



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 104

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 712-716

EXPEDIENTE SAC: 14050273 - MENEGUZZO, GISELLA CONSTANZA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS:

MRQZPABAR DESARROLLOS SA. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 104 DEL 16/09/2025

SENTENCIA NUMERO: 104. CORDOBA, 16/09/2025.

Estos autos caratulados “**MENEGUZZO GISELLA CONSTANZA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14050273), en los que con fecha 18/08/2025 comparece la Sra. Gisella Constanza Meneguzzo, DNI N° 33.700.730, a los fines de solicitar Pronto Pago Laboral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 y concordantes de la citada ley, a efectos de que se verifique y ordene a su favor por la suma de \$7.675.868 más sus intereses (conf. Art. 19 LCQ), en concepto de pago de salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y 9 días devengados del mes de mayo del año 2025, vacaciones no gozadas año 2025, SAC proporcional 1º periodo año 2025, SAC sobre vacaciones no gozadas 2025 y los rubros indemnizatorios correspondientes al 245 LCT. Asimismo, solicita la entrega de las certificaciones establecidas por el art. 80 de la ley 20.744. Indica que en caso de rechazo del presente sea total o parcial, se solicita en subsidio la verificación del crédito aquí invocado, conf. art. 32 de la LCQ. Expresa haber prestado tareas en relación de dependencia técnica, económica y jurídica a las órdenes de la firma MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. desde el día 7 de Septiembre de 2022 hasta el día 9 de mayo de 2025, fecha esta en la cual se declara la quiebra de la sociedad “MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.” (MARQUEZ

&ASOCIADOS CONSTRUCTORA DESARROLLISTA) y que, durante el desarrollo de la relación laboral, se desempeñó como “empleado administrativo cat b cct. Comercio” realizando tareas administrativas en el área de atención al cliente post venta cumpliendo una jornada laboral de 8hs. diarias, que se extendía de 09:00hs. a 17:00hs. de Lunes a Viernes, en las instalaciones del domicilio citado supra. Indica que, por las tareas prestadas, percibía una remuneración mensual registrada de \$888.498, conforme surge de sus recibos de haberes, la cual le era abonada mediante depósito bancario. Agrega que, al momento de la declaración de quiebra de la empresa, quedaron impagos de manera íntegra, los haberes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2025, como así también los nueve (9) días devengados del mes mayo, vacaciones proporcionales no gozadas año 2025, SAC proporcional 1º periodo año 2025, SAC proporcional s/ vacaciones año 2025 y los rubros indemnizatorios correspondientes al 245 LCT; todo ello con más sus intereses conforme Art. 19 de la LCQ. Expresa que solicita por: 1) Salario febrero 2025: \$888.498,00; 2) Salario marzo 2025: \$888.498,00; 3) Salario abril 2025: \$888.498,00; 4) Nueve (9) días devengados mes de mayo del 2025: \$266.549,40; 5) Vacaciones no gozadas año 2025: \$177.699,60; 6) SAC PROPORCIONAL 1º PERIODO 2025: \$314.017,09; 7) SAC SOBRE VACACIONES NO GOZADAS 2025: \$26.168,09 y 8) RUBROS INDEMNIZATORIOS - ALCANCE DE LA INDEMNIZACION - SOLICITA APLICACIÓN DEL ART. 245 LCT. Indica que en el caso de marras, si bien la relación laboral se extinguió por causa de la quiebra de su empleador, resulta aplicable la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, atento que la quiebra en cuestión fue producida por causas imputables a la empresa, prueba de ello es la investigación penal en curso por los delitos de estafa y asociación ilícita, donde se investiga la consecución de los mismos que han generado un perjuicio masivo no solo a los trabajadores sino también a la sociedad en su conjunto. Indica que en relación a lo antes expuesto, el Artículo 203 bis de la LCQ establece que el monto de las indemnizaciones laborales de los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo que

soliciten la adquisición de la fallida, serán calculados, a los fines de la compensación, de conformidad con el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, generando una diferencia en el alcance de las indemnizaciones de los trabajadores, según haya continuación de la explotación o no. Sigue la aplicación plena de la excepción contenida en el Art. 251 LCT, por ser la quiebra imputable a la empresa y que al momento de determinar el monto indemnizatorio tenga en cuenta lo señalado en los párrafos que anteceden, y en consecuencia aplique la segunda parte del art. 251 de la LCT que reza “*...En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores...*”, por lo que solicita se le reconozca a la suscripta la indemnización plena (art. 245 LCT): A)Antigüedad (art. 247LCT) \$2.665.494,00; B)Integración mes despido \$621.948,60 y C)Preaviso \$888.498,00 siendo el total a abonar por rubros indemnizatorios \$4.175.904,60, y que, el total reclamado asciende a la suma de \$7.675.868. Aclara que a la presente planilla deben adicionarse los intereses de ley, proponiendo para este caso lo dispuesto en el fallo “SEREN” del T.S.J., es decir se ha aplicado a los montos el interés de TPBCRA más el 3% mensual. Sigue la solicitud de actualicen los intereses por hasta el total y efectivo pago de la deuda (solicitamos la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollada en el fallo dictado en los autos “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/Quiebra”, el rango de privilegios previstos en la ley 24.522 se encuentra modificado por el Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Protección de los Créditos laborales en Caso de Insolvencia del Empleador ratificado por la ley 24.285). Asimismo solicita se ordene la emisión de la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS 6.2 de ANSES), incluyendo todos los períodos trabajados y declarados, con independencia de que los aportes hayan sido efectivamente depositados, y el correspondiente certificado de trabajo, conforme lo establece el marco

normativo laboral y previsional vigente. Ofrece prueba. Expresa que, sin perjuicio de lo solicitado en este incidente de pronto pago, y para el caso de que se rechace total o parcialmente el presente pedido, deja planteada expresamente, en subsidio, la solicitud de verificación del crédito en el marco del proceso falencial, conforme lo previsto en los artículos 32 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras, manteniéndose la fecha de presentación del presente a los fines del cómputo de los plazos legales. Funda el presente en los arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 y concordantes de la Ley N.º 24.522, art. 268 y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744, CCT. COMERCIO, art. 14 bis de la Constitución Nacional, los convenios de la OIT ratificados por la Argentina y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás normativa vigente que haga a su derecho. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 25/08/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Que, el instituto del pronto pago tiene una regulación ambivalente, ya que desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede para atender un crédito de causa anterior a la presentación en concurso y, desde el punto de vista del trabajador, es una manifestación del ejercicio de su derecho crediticio a percibir rápidamente su acreencia,

atento a su naturaleza alimentaria (Junyent Bas, Francisco-Flores, Fernando; "Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra", pág.212, Editorial Ábaco, edición 2004)". Manifiesta que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Sostiene que, desde un punto de vista práctico se está ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Agrega que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Indica que el Síndico podrá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrataéandolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillón Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Concluye que esta solución es la que mejor se concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 02/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**,en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que la Srta. **Gisella Constanza Meneguzzo**, se encuentra registrada como empleada desde el **07/09/2022**con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra-, siendo la modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado/Trabajador permanente, Categoría: “A” Administrativo” – Convenio

Colectivo de Trabajo: 130/75 “Confederación General Empleados de Comercio de la Rep. Argentina, puesto: Otros Oficinistas; todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de **\$1.018.768,34**.- Indica que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indica que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrataéndolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Indica que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga: Haberes mes Febrero 2025 por \$1.018.768,34; Haberes mes Marzo 2025 por \$1.018.768,34; Haberes mes Abril 2025 por \$1.018.768,34; Haberes x 9 días deveng Mayo 2025 por \$305.630,50; SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$360.227,48; Antigüedad (art. 247 LCT) por \$1.528.152,51 e Integración mes de Despido por \$1.018.768,34, lo que hace un total de \$6.269.083,85. Informa que se encuentran a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**. Con fecha 11/09/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Gisella Constanza Meneguzzo. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, siendo que la misma lo solicita en reiteradas oportunidades en el escrito de solicitud del pronto pago como “...rubros indemnizatorios correspondientes al 245 LCT...” y en el pedido final solicita “...A) Antigüedad (art.247LCT)....”, se tomará a esta última cita como un yerro en la redacción, por lo cual –y teniendo en cuenta lo ya resuelto en sendas solicitudes de Pronto Pago por la mencionada indemnización por antigüedad- el Tribunal entiende, -en disidencia con la Sindicatura- que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor del incidentista la indemnización plena que prescribe el

art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso e integración mes de despido, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros Haberes mes Febrero 2025 por \$1.018.768,34; Haberes mes Marzo 2025 por \$1.018.768,34; Haberes mes Abril 2025 por \$1.018.768,34; Haberes x 9 días deveng Mayo 2025 por \$305.630,50 e indemnización por Antigüedad (art. 245 LCT) por \$2.665.494,00 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional 1º semestre 2025 por \$360.227,48 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$7.211.260,13 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$430.978,75 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la Sra. GISELLA CONSTANZA MENEGUZZO por la suma de Pesos Siete millones doscientos once mil doscientos sesenta con trece centavos (\$7.211.260,13) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos treinta mil novecientos setenta y ocho con setenta y cinco centavos (\$430.978,75) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). II. Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.16